



INFORMACION

P O R

DON GERONIMO DE ATAYDE,
 Marques de Colares,
CONDE DE CASTANEYRA,
 y Conde de Castro,
DEL CONSEJO DE ESTADO
 DE SV Magestad.

S O B R E

*Auer de preceder en el Consejo de Portugal, suplican-
do de la nueva forma de precedencias, y respon-
diendo à los errados informes que se dieron à su
Magestad.*

RETENDE El Marques de Colares
 auer de preceder en el Consejo de Por-
 tugal a todos los Ministros que su Ma-
 gestad fue seruido de nombrar, quando
 se formò de nuevo este Consejo el año
 de 658. así a los que no son de su grado, por la digni-
 dad de Marques, como a los Marqueses, por ante-
 rior en esta dignidad.

Funda el Marques su justicia, en leyes, ordenanças,
 cédulas, y decisiones de su Magestad, y de sus glorio-
 sos progenitores, de que ha resultado el estilo, vfo, y

A

col-



costumbre, y possession inmemorial, en fauor de los Marqueses, y mas titulados de Portugal, para las precedencias que gozan, y se les deuen guardar.

Y assi pide el Marques, se lea este papel con atencion a los estilos de Portugal, porque en Reynos distintos, suele auer tan diferentes vsos, que lo que en vno se tiene por justificado, haze estrañeza en otro: demos caso, q̄ compitiesen sobre qual juraria primero en este Consejo, vn Alcalde de Corte, con vn Consejero Real de Lisboa, si se juzgasse como en Castilla? Ya se ve, que saldria por el Consejero, y siguiendo los estilos de Portugal, véceria el Alcalde de Corte, por ser allá mayor puesto, y ascenso de los Consejeros, passar à Alcaldes de Corte.

Esto parecerà en Madrid deformidad, y en Portugal es ordinario, porq̄ los estilos le constituyen puesto de más estima. Organizanse las leyes vnas con otras, qualquiera que se destemple turba las demás; mudar vna ley se puede, como el obedecella es devido; pero el que sea exequible sin perjuizio, no es siempre facil, porque no siempre se eslauona con las demás.

Asientase por cosa cierta, y inconcusamēte practicada, que en el Consejo de Portugal, que reside en Madrid (siguiendo los estilos de aquel Reyno) se regularon siempre las precedencias (auiedo titulados) por la graduacion del titulo personal de cada vno, y hallandose el Marques de Colares el mas graduado entre los del Consejo, se le deue la preferencia de justicia, y lo demás seria despojo.

Esta graduacion se distingue por los titulos, precediendo los Duques a los Marqueses, estos a los Arçobispos, y Obispos, de quien son preferidos los Cōdes, y vnos, y otros prefieren a los no titulados, aunque sean mas antiguos Consejeros de Estado, Presidentes, ò Veedores de hazienda.

Guar

Guardase en Portugal vna cierta relación al de-
coro del Principe, que suponiendo en cada Consejo
la asistencia de su Magestad, se colocá los ministros
con aquella prioridad que auian de tener en la Real
presencia, y esta es la causa porque se siguen en to-
das las concurrencias estas graduaciones, y no pare-
ce fuera de razon, que aquel deua preceder, que reci-
be mas honor del Principe, y que al respeto de los
honores se prefieran vnos a otros.

Y las preferencias de los titulados de Portugal,
(constituidas por los señores Reyes de aquel Reino)
no son remouibles, assi por mencionarlas las cédulas
de cada titulo, y hallarse todos en la possession des-
tos estilos, como por estar corroborados con solem-
ne juramento de su Magestad, y de los señores Re-
yes Don Felipe II. y III. con que se hallá assi anexas,
y inseparables de la dignidad de los titulados, que
qualquiera circunstancia que se les turbe, será des-
doro de aquella parte de la nobleza, á que los seño-
res Reyes honraron con mas singularidad.

Exemplifiquemos estas precedencias con vna cõ-
sulta original del Consejo de Estado de Lisboa, es-
tando alli el señor Felipe III. en que por el orden q̄
se nombran los ministros, se vé la prelacion de vnos
á otros.

Consulta de 17. de Agosto
de 619.

Ministros que firmaron
la consulta.

Causas de las precedencias.

- 1. Marques de Alenquer.
- 2. Conde de Vidigueira.
- 3. Conde de Vilanoua.
- 4. Conde de Miranda.
- 5. Conde de Faro.
- 6. Pedralvarez Pereira.
- 7. Luis de Silua.
- 8. Don Alfonso de Noroña.

- 1. Precedió por Marques, no siendo Consejero mas antiguo.
- 2. Precedió por la antigüedad de Conde, siendo mas moderno en el Consejo que el de Vilanoua.
- 3. Fue precedido de los dos, siendo mas antiguo Consejojero que ambos.
- 4. Precedió al Veedor de Hazienda, por Conde mas antiguo.
- 5. Era Veedor de Hazienda, y fue precedido del Marqués, y de los Condes mas antiguos.
- 6. Era Consejero mas antiguo que los Condes de Miranda, y Faro, que le precedierõ por titulados, y el prefirió a Luis de Silua, siendo Veedor de Hazienda.
- 7. Era Veedor de Hazienda, y le precedierõ todos los titulados, y Pedralvarez Pereira.
- 8. No era titulo, y era el mas moderno Consejojero.

4
Y porque a toda esta orden de preferencias (establecidas de tiempo inmemorial) se opone la nueva resolution de su Magestad, en total perjuizio de toda la nobleza de aquel Reyno, y prerrogatiuas que los señores Reyes concedieron a los Grâdes, y Titulos dél, se hallò obligado el Marques de Colares a salir a la defensa, por ser el primero con quien se quiso executar la nouedad.

Y aunque esta noticia parece que bastaua para mostrar verificado el intento, de que la preferencia toca al Marques de Colares, toda via, porque lo succincto no confunda lo verdadero, passarémos a referir el hecho desta causa, y luego iremos respondiendo a los puntos que contiene el decreto, en perjuizio de los titulados de aquel Reyno, y de sus preeminencias, y en particular del Marques de Colares, como primer perjudicado, para que se conozca la justicia que le assiste.

Relacion del hecho desta causa.

Por decreto de 27. de Nouiembre de 658. q̄ vá copiado a fojas 39. se firuiò su Magestad (Dios le guarde) de mandar formar de nuevo el Consejo de Portugal, cuyo despacho auia corrido con nombre de junta desde primero de Hebrero de 639.

Y como no auia ministros antiguos q̄ supieffen los estilos del Cõsejo, y del Reino, se dispusieron algunas clausulas con informes errados, que a ynas mandò su Magestad se enmendassen, y de otras està pendiente la suplica, como se verá en este discurso.

Antes que baxasse el decreto, declarò D. Fernâdo de Contreras, Secretario del despacho Vniuersal (al Marques de Colares) de parte de su Magestad, que mandaua formar de nuevo el Consejo, y le auia nombrado por vno de los Consejeros, insinuando
las

3
 las preferencias, de modo, que del todo no declaraua lo resuelto; pero como el Marques pidiese mas explicación, y viesse la nouedad de las preferencias; tuuo ocasion de reparar en algunas clausulas, por ser todas contra las preeminencias de su dignidad, y auer de ser el primero que despojassen estas resoluciones, y en ellas se reconociò luego, que informes errados las auian motiuado, y despues se verificò en algunos puntos del mismo decreto que su Magestad se siruiò de mandar enmendar.

Viose la incompatibilidad, de executarse vna orden contra las leyes, y estilos de Portugal, al mismo tiempo que su Magestad dezia en el decreto, q su Real intencion era de que se obseruassen.

Y tuuo el Marques por mas seruicio de su Magestad la suplica, para q su Magestad se permitiese informar mejor, que la tolerancia de vn despojo q tocana a tantos, y para que no quedasse recayendo sobre el Marques de Colares la queixa de los interessados, asintiendo a esta nouedad, si se dexasse preceder en el Consejo, de quien no fuesse Duque, o Marques mas antiguo, que es el estilo inuiolablemente practicado en aquel Reyno.

Y obligado de la notoriedad de su justicia, aunque acetò la merced de su Magestad con toda estimacion, procurò con instancias, que no llegasse a publicarse el decreto, sin que primero se viesse la suplica, que era preciso interponer, justificandose tanto, que propuso se diesse titulo de Duque a la persona que su Magestad fuesse seruido que prefiriese, por que siendo, podria preceder por la calidad de Duque, sin perjuizio de tercero, y sin alterar la costumbre, cuya obseruancia obligaua a su Magestad con juramento; pero que en otra forma no era practicable el dexarse preceder de Marques mas moderno, ni de quien no tuuiese mayor graduacion en Portugal, contra las pre-

rrogatiuas que le tocan al Marques de Colares; y se le deuen guardar.

No pudo el Marques vencer, ni el medio, ni la suspension, seria por lo que instauan otros interesados, que se abriese el Consejo, ò que su Magestad (siempre atento al còsuelo de sus vassallos) juzgaria mucho dos meses que se passaron en disponer esta formacion.

El Secretario a q̄ se pidieron los informes, no auia mas de tres años que seruia el officio, con que no deuò preuenir este daño, por auer solo concurrido con dos ministros, cuya distancia de puestos, librauua de competencias.

Y el Marques de Colares, obligado a saber las prerrogatiuas de su dignidad, y las preeminencias de q̄ siépre han gozado los Marqueses de Portugal, de no ser precedidos, sino de los Duques, ò de Marqueses mas antiguos, no pudo escusar el reparo, por ser el primer perjudicado, y quedaria siempre culpada su memoria, de no auer representado la justicia de su dignidad.

Muy culpable seria en el Marques, no tener particulares noticias de los Titulados de Portugal, afsi por que auiendo el Conde de Castañeyra su padre (de más de los grandes puestos que ocupò) gouernado aquel Reyno) pudo el Marques obseruar los estilos, como porque en la Varonia de su casa se hallará, que el Marques, siendo Conde de Castro, antes del leuantamiento, su padre el Conde de Castañeyra, su abuelo, su bisabuelo, y hasta su quarto abuelo el Conde Don Alvaro Gonçalez de Atayde, todos se cubrieron delante de los señores Reyes de Castilla, y Portugal, por Condes de aquel Reyno.

Y en quanto a las dignidades de Duques, y Marqueses, serle tan propinquas, que su abuela paterna fue hija del Marques de Villareal Don Pedro, que auiendo tenido solo dos, casò la vna llamada Doña

7
ña Iuliana', con el Duque de Aveyro Don Iuan ; y la otra, que se llamaua Doña Barbara, casó con el Conde de Castañeyra Don Antonio, abuelo del Marques de Colares, y ambas eran hermanas del Duque de Villa-Real Don Manuel, padre del vltimo Marques de Villa-Real Don Luis, que ilustró con su sangre vertida, por leal a su Magestad, la que auia heredado de sus mayores.

A que se añade, auer el Marques alcançado todos los que han precedido en el Consejo, desde su primera fundacion hasta oy, que no pudo sin incurrir en vna falta grande, dexar de suplicar a su Magestad, se firmiesse de mandar moderar este decreto, y guardar con el los estilos del Reyno de Portugal, y las ordenanças, y leyes del mismo Consejo, pues su Real animo, nunca es de perjudicar a tercero, y porque vió en algun ministro (con que se trataua) poco amparada su razon, llegó a proponer, que su Magestad le escusasse desta ocupacion, y empleasse su persona para seruirle en cosa, que aunque fuesse de menor esfera, no tuuiesse estos embaraços, porque su intento no era querer preceder, sino escusarse de ser precedido con nota.

En este tiempo escriuió el Secretario Alfonso de Lucena al Marques de Colares, el papel siguiente.

Su Magestad (que Dios guarde) tiene hecha merced à V. Excelencia, de nombrarle por su Consejero de Estado de Portugal, de que auiso a V. Excelencia de su parte, y quando V. Excelencia jurare del Consejo de Portugal, jurarà también del Consejo de Estado. Guarde Dios à V. Excelencia muchos años como deseo. De la possada à 7. de Diziembre, de 1658. Alfonso de Lucena.

Billete del Secretario Alfonso de Lucena.

Luego que el Marques recibió este papel, viendo que no se respondia á su replica, escriuió a su Magestad en manos del mismo Secretario, suplicándole fuese seruido de mandar, que se le guardassen las prerrogati-

gatinas de su dignidad, menciónadas en la cedula Real de su titulo, ò se siruiesse de concederle, que por via de justicia pudiesse interponer la suplica: y el mismo Secretario respondió al Marques de parte de su Magestad, que podia seguir la suplica que intentaua, y despues se ratificò en lo mismo con el papel siguiente.

Segundo billete del Secretario Alfonso de Lucena.

Aunque V. Excelencia me ha dado a entender quiere seguir la suplica que interpuso sobre las preferencias, en razon del lugar que V. Excelencia ha de tener en el Consejo de Portugal, supuesto auer V. Excelencia aceptado, y su Magestad dexado en V. Excelencia el tomar la possession, para que V. Excelencia elija lo que fuere seruido, le auiso, que mañana Lunes, nueue del corriete, à las nueue de la mañana, hã de jurar, y tomar la possession todos los señores del Consejo, en virtud de las cartas que para ello fue su Magestad seruido de firmar, y V. Excelencia puede embiar por la suya esta tarde. Guarde Dios à V. Excelencia muchos años. Madrid 8. de Diziembre de 1658. Alfonso de Lucena.

En cumplimiento deste segundo villete, embiò el Marques a cobrar su cedula (que llaman carta) por demostracion de que la suplica no impedia la estimaciõ de la merced, y que para interponerla podria ser necesario presentar el titulo del oficio; y al mismo tiempo, en virtud de la licècia referida, imprimiò el Marques vn memorial, q̄ puso en manos de su Magestad à 15. de Diziembre del mismo año, boluiendo à pedir en èl, se siruiesse de nombrar Iuezes que viesse lo justificado de su pretension, y refiriendo por mayor algunos de los fundamentos que le asistian, que en este papel irán mas distintos.

Esta suplica del Marques de Colares, no deue parecer indecorosa, pues se interpuso con licencia de su Magestad, como se muestra del papel referido, y que fue notoria a los Ministros nueuamente electos, como

mo se vé del libro de los acuerdos del Consejo, dō-
de en el auto, de como auian tomado juramento los
nombrados, se dize estas palabras:

*Menos el Marques de Colares, à quien su Magest-
tad concedió poder dilatar la possession.*

Libro de los
acuerdos, fo-
jas 140.

Tampoco puede parecer menos atenta vna suplica
que se funda en las mismas palabras del Real decreto
de su Magestad, que manda, *que se despache en la for-
ma, y manera, y por los regimientos que se solia hazer
quando era Consejo*, y contrauniendo esta nueva or-
den (por la falta de los informes) a lo que su Magestad
quiere que se guarde, no se deue atribuir á repugnancia;
y teniendo el Marques vna cedula Real, en q̄ m̄a-
da, que se le guarden todas las precedencias, de que
siempre gozaron los Marqueses de Portugal, querer
mostrar las precedencias que le tocan, no puede ser
culpable, tanto mas, que quando solo se pretende, q̄ sea
su Magestad mejor informado, siempre queda ileśa la
obediencia.

Decreto de la
formacion, fo-
jas 39.n. 9.

Nunca su Magestad juzgò por menos atencion à
sus ordenes, la competencia entre dos ministros; tan-
to asì, que en el decreto, sobre las preferencias que se
auian de guardar en las juntas desta Corte, se dize lo
siguiente:

*Atendiendo, à que las competencias de ministros, en
las concurrencias de las juntas, se ocasionan, de que ca-
da vno piensa que conserua lo que le toca, y yo le he da-
do, y que esso ser à mi voluntad.*

Decreto de 16
de Mayo de
623. traese en
el libro del Co-
legio de San
Bartolomé,
fojas 273.

Con que bien acredita su Magestad, que no es ofen-
sa suplicar, y alegar cada vno su derecho, para no per-
der la prerrogatiua del lugar que le es deuido.

Menos deue parecer estraña la cōpetencia entre dos
Consejeros, quando cada dia se ofrecen t̄atas entre los
Consejos, que ay Tribunal formado en esta Corte, so-
lo para competencias; y siendo vna parte de la armo-
nia de la Republica, la orden de las preferencias con
que

que se evitan las dudas, y se ataja la confusion.

El señor Rey Don Felipe III. quando se boluió la Corte a Madrid, mandò, *Que al salir los Consejos de Valladolid, fuesse por sus precedencias, caminando uno despues de otro*, que hasta en esto quiso se guardassen las prerrogatiuas de cada Tribunal; hallarase en el segundo tomo de los Diarios del señor Rey Felipe III. libros bien curiosos que andan sin Autor, aunque se prohijan a persona grande.

Diarios tom.
2. fojas 14. y
folio 70.

Passaronse casi dos meses, sin que su Magestad se siruiesse de nombrar Iuezes para esta materia (como se ha seruido en otras semejâtes) y el Marques en virtud del segundo papel del Secretario Alfonso de Lucena, (que atràs queda, donde dize, que su Magestad dexaua en el Marques el tomar la possession) se abstiuo de tomarla, sin hazer mas diligencia, ni recuerdos, esperâdo siempre, que su Magestad, ò mandaria atender a su justicia, ò nombraria Iuezes que lo determinassen, ò referuaria la persona del Marques, para que le siruiesse en otra ocupacion, como lo auia propuesto.

Los Politicos hallan, que muchas vezes negocia mejor cõ los Principes el sufrimiento q̄ la razon, porq̄ esta se ahoga, ò se salua, segun los aquadutos por do llegan las noticias; y aquel merece (alguna vez) a fuerça del tiempo, mas aqui se escureció la justificacion con los informes, y se acusò el sufrimiento como si fuesse irreuerècia; pues quâdo el Marques estaua esperâdo la resoluciõ fauorable de su Magestad, y tolerâdo (sin infâcias) q̄ se dilatasse, parece q̄ crimiraron a su Magestad, que el Marques no huiesse entrado en el Consejo: porq̄ de la justificacion de su Magestad, mal se puede creer apremio sin cominacion de precepto; siendo cierto, q̄ al Marques no se le auia ordenado cosa alguna, y solo se le declarò la merced del oficio; tanto mayor, quanto fue emanada de la gracia de su Magestad, sin q̄ el Marques la pretendiesse, y nunca se tuuo por cul

culpable el suplicar para su Magestad de qualquier orden suya, quando se representá causas de perjuizio, para no acetar vn officio, ni para dexalle, aun quando lo estuuiera exerciendolo.

El Conde de Vilanoua dexó el officio deste Consejo, por el pleyto de la competencia con el Conde de Salinas, que adelante diremos. Don Estevan de Faro le dexò tambien, por auerse instituido la nouedad de crearse Presidente al Arçobispo de Braga, y no se tuuo por culpable lo que obraron.

Parecióle al Marques, que deuia ser gusto de su Magestad, y conueniencia de su Real seruicio, q̄ tuuiesen otros el primero lugar, y tuuo por mas resignació suspender el exercicio de su puesto, q̄ cõpetillos, y á este fin no se acordaua para nada, ni instaua por los Iuezes; y auiendo passado asfi desde 15. de Diziembre hasta 10. de Hebrero siguiente, le diò el Secretario D. Fernando Ruiz de Contreras, vn recado de parte de su Magestad, *Estrañando por inobediencia lo mismo que el Marques obraua por modestia, que era no auer tomado la possession, sin que valiesse mostrar, que suplicaua con licencia de su Magestad, y representar, q̄ el puesto que se le auia dado por merced, no seria justo q̄ se le intimasse por cõdenació; antes era mayor estimació del officio, pleytear las prerrogatiuas cõ q̄ deuia seruille.*

No se refiere lo q̄ en esto passò el Marques de Colares, y la ocasion en que le apretaron, amenaçando el riesgo de la gracia de su Magestad, y señalándole termino perentorio en que jurasse sin replica, porque este papel no se dirige a la queixa, sino al remedio, y á que se vea, que no basta la accion ser justificada, si ay quien la arguya de renitente.

Solo pudo conseguir el Marques, que se le mandasse por escrito, para que en todo tiempo constasse que no cõsentia en dexarse preceder, sino q̄ obedecia obligado. y cõ esta orden, Su fecha en 13. del mismo mes, entrò el Marques a seruir en el Consejo a 20. de He-

brero

Papel de Don Fernando de Contreras, q̄ se entregó al Secretario Antonio Carnero

brero de 1659. y no por esto se impide la declaracion que espera de su Magestad, por que lo que se obra violentado, no haze acetacion, ni puede perjudicar la fuerza al que la padece.

Consta de memorial impreso del Conde de Salinas.

El Duque de Villahermosa, Conde de Ficallo, acetó voluntario el servir en este Consejo, para ser precedido del Cōde de Salinas (como se le declaró) y despues representò a su Magestad, que el no podia perjudicarse, ni a los demàs Condes de Portugal, en preeminencias que tocauan a tantos: y el señor Felipe III. le mādò oír en justicia, y corriò el pleyto, estando ambos sirviendo en el Consejo.

Cō el apremio referido, y cō protestas, entrò el Marques de Colares en el Consejo (como su Magestad lo mādò) haziendo merito de su obediencia, y solicitando siempre q̄ se siruiesse su Magestad de nōbralle Iuezes para esta causa; y su Magestad (Dios le guarde) q̄ informado de la justicia, no falta jamàs a la que se deue a cada vno, se siruiò de mādàr passar su Real decreto en 17. de Octubre de 660. en fauor del Marques, y porq̄ en el Consejo de Portugal no se diò cūplimiento luego a èl, mandò su Magestad, q̄ por la Secretaria del despacho Vniuersal, se le diessè la copia como della se vè.

Papel del Secretario Antonio Carnero, para el Marques de Colares, ineluso el decreto.

Auiendo referido à su Magestad lo que V. Excelencia desea, que no le pare perjuizio la ordẽ q̄ se le diò para entrar à servir en el Consejo de Portugal, respeto de la pretension q̄ V. Excelencia tiene del lugar q̄ juzga le pertenece; y q̄ para resguardo desto, mientras su Magestad nōbrare Iuezes q̄ lo determinen, se le dà a V. Excelencia una copia autenticada del decreto q̄ sobre esto mādò su Magestad despachar en 17. de Octubre del año proximo pasado. Ha sido seruido de mandarme, que embie à V. Excelencia la dicha copia, en cuyo cumplimiento lo hago, y es la que se sigue.

Decreto de su Magestad de 17. de Octubre de 660.

El Marques de Colares me ha dado el memorial ineluso, sobre el lugar que pretende le toca en esse Consejo; y he resuelto, que mientras yo nombrare Iuezes que lo

lo determinen, no le pare perjuizio la orden que se le dió de mi parte, para que entrasse a servir, ni el continuar como hasta aqui: el Consejo lo tendrá entendido assi, y se le podrá dar un tanto deste decreto autorizado, para resguardo de su derecho. A Alfófo de Lucena. Nuestro Señor guarde a V. Excelencia muchos años como deseo. Palacio 4. de Enero de 1661. Antonio Carnero Señor Marques de Colares.

Esto mismo concedió el señor Rey D. Felipe III. en caso semejante, al Duque de Villahermosa, como se ve de orden, para el Padre Confessor. Fecha en Diciembre de 610. y después se sirvió su Magestad de nóbrar Iuezes para aquella cōpetencia, q̄ fueron D. Diego de Ayala, y otros dos Consejeros del Real de Castilla.

Ordē en fauor del Duque de Villahermosa

En Nouiēbre de 622. nóbró su Magestad para vna junta vn Consejero de Italia, y otro Thogado del Consejo de Portugal, y por auer cōpetencia entre los dos Tribunales, mandó su Magestad: *Que sin perjuizio de ninguno, presiriese el q̄ fuesse mas antiguo*, y después se juzgó la competencia.

Historia del Colegio de S. Bartolomé, fojas 272. vsi

En 16. de Mayo de 623. dādo su Magestad la forma en que se auian de preceder los Presidentes entre si, y los Consejeros, y Consejos vnos con otros dize:

Y que esto sea, y se entienda sin perjuizio de las preteniones que los pretēdientes, Consejos, o Consejeros tienen, vno respeto de otros, &c.

Valençuela Velazquez, tom 2. conf. 201. fojas 653. n. 34.

Este es el hecho, y estado desta materia, y auiedo se referido, iremos aora mostrando los fundamentos de la suplica, y los exemplares que fauorecen la justicia del Marques de Colares, en que vā interesados todos los Duques, todos los Marqueses, Prelados, y Titulos de aquel Reyno, q̄ vnos, y otros quedariā grauissimamente perjudicados, priuádoles de preceder por sus titulos, y dignidades (como siēpre fue costūbre) y obligádoles a q̄ (atropelládo sus preeminēcias) se sujetē a las clausulas del decreto, q̄ los reduce al ei-

ta-



rado de qualquier particular, sin las diferencias que gozan los Titulados de aquel Reyno, como se verá en el discurso deste papel, q̄ contiene respuesta a tantos cabos, q̄ no podrá ser breue, pues para deshazer los informes errados (que motiuaron esta nouedad) se necessita de más razones, que para afirmarlos sin cōprouacion (como se hizo) iremos refiriendo tres clausulas, que se sacan de lo contenido en el decreto de la formacion, en que se altera lo que siempre se estiló en este Consejo, y à cada vna respondiendole lo que asiste al Marques de Colares para lo q̄ pretende, prouado todo con ordenes de su Magestad, y de sus gloriosos progenitores, leyes del Reino, ordenanças del mismo Consejo, y exemplares de todos tiempos, desde la fundacion del Consejo hasta oy.

PRIMERA CLAVSVLA.

Decreto de la formaciõ, fojas 39. n. 8. fojas 39. n. 10.

Que los ministros nuevamente nombrados, se precedã por la antigüedad, y graduacion que le señala el decreto, y en lo de adelante, por la antigüedad del juramento.

Esta clausula así oída, parece justificada, segun los estilos de Castilla, pero impracticable (segun la costumbre de Portugal) tanto, por q̄ auiendo Titulados, tienē establecidas otras formas de preferencias; como por q̄ este Cōsejo de suyo no dà antigüedad, ni otro alguno de aquel Reino la señala contra los Titulados, ni se hallará q̄ desde su fundaciõ huuiesse ordenança q̄ tal disponga, ni exēplar que lo cōprueue; yes la razón, por q̄ como este Consejo se constituye de ministros de diferētes Tribunales del Reino, se prefieren segun el Tribunal q̄ cada vno representa, Consejeros de Estado, Veedor de Hazienda, Eclesiastico, y Thogados, (à q̄ llaman desembargadores de Palacio) Deste agregado se forma este Cōsejo, como el de Cruzada en Madrid, de Cōsejeros del Real, de Aragõ, y de Indias; y así como ninguno destos ministros puede pretēder allí mas prelaciõ q̄ la q̄ le tocara por la representaciõ de

de su Consejo; así sucede en el de Portugal, y también conseruan todos sus plaças viuas en el Reyno, con q̄ nunca se reputò este Cõsejo por Tribunal a parte, sino vn compuesto de los que se han referido, y por esto exercen jurisdicciones distintas, segū las materias; y aunq̄ todos tienen voto, son muy diferentes en las prerrogatiuas, porque el gouierno del Cõsejo se muda por semanas, entre los Consejeros de Estado, mandando el semanero ver, ò reseruar los papeles q̄ le parece, señala los despachos q̄ ha de firmar su Magestad, y ordena otras cosas que pertenecen a la semana, a que no llegan, ni aspirá los Thogados, como cosa de esfera diferente, y de Tribunal superior: Tampoco entrá al turno de la semana el Eclesiastico, ni el Veedor de hazienda, sino son del Consejo de Estado, como alguna vez ha sucedido, por ser priuatiuo este gouierno de los Consejeros de Estado.

Vease aora, q̄ dissonancia haria, que en puestos tan distantes los igualasse, y aun antepusiesse la suerte, para preceder solo por la antigüedad de cada vno, en vn Cõsejo, en q̄ ni la nominacion, ni el juramēto, dà prioridad alguna, ni aun entre los Thogados, con ser de vna misma linea, y salir de vn mismo Tribunal (caso mas apretado) y así se halla, que el Doctor Pedro Barbosa, auiendo algunos años que seruia en este Consejo, quando vino a el Jorge de Cabedo, le cedió la precedēcia, por ser Cabedo mas antiguo en el desembargo de Palacio de Lisboa, sin que se valiesse Pedro Barbosa de ser mas antiguo en este Consejo de Madrid; y lo mismo sucediò a Francisco Nogueira con Diego de Fonseca; lo mismo sucede en esta Corte a los Cõsejeros de Camara, q̄ ninguno tiene mas preferēcia en aquel Tribunal, de la q̄ por Cõsejero del Real le toca.

Pues si de Thogado á Thogado no dá antigüedad este Consejo, como la darà entre Thogados, y Consejeros de Estado, ni es posible auerla en Tribunal q̄

conf.

consta de ministros de tan diferentes classes, siendo cierto, que qualquier Consejero de Estado de aquel Reino, prefiere a los Presidentes de los Thogados.

Régimiento
del Cōsejo de
las Indias.
Capitulo 3.

Y si en las ordenanças del Consejo de las Indias de Lisboa, se manda, q̄ los Thogados no puedá nūca preferir a los de capa, y espada, siendo todos Consejeros iguales, como entre puestos tã distantes se puede dar este modo de preferirse?

Por esto el señor Rey D. Felipe II. no señaló precedencias en la formacion del Consejo, porque cada vno gozasse la que le tocava por su representacion, sin pender denominacion, ni antigüedad.

La nominacion es vna antigüedad imaginada, q̄ supone quãdo se escriuiò el primero, no estar nõbrado el segundo; pero esto se entiende entre grãduaciones iguales, y no se hallará que baste la nominaciõ cõtra el mayor grado, como si su Magestad nõbrasse para el Consejo de Castilla dos sujetos, y se escriuiesse primero el Consejero de Ordenes, que el de Indias, no precediera el primer nombrado, sino el de mayor graduacion anterior.

En la institucion del señor Felipe II. nombra en primer lugar para este Consejo, al Eclesiastico, y en segundo al Veedor de Hazienda; y no obstante, se guardò siempre la graduacion, porq̄ si el Eclesiastico no es consagrado, no prefiere, como se vió en D. Alfõso Furtado de Mendoza, D. Francisco de Bergança, y Don Miguel de Castro.

No dexa de conducir para esta prueua, el ver q̄ en el pleyto de precedencias deste mismo Cōsejo, q̄ truxeron los Condes de Vilanoua, Salinas, y Ficallo, que durò mas de ocho años, en que huuo tantos alegatos impressos por vna, y otra parte; en ninguno se halla, que se alegasse la antigüedad del Consejo, para auer de preceder, ni el Cõde de Vilanoua al de Salinas, ni este la opuso contra el de Ficallo; y es sin duda, que

si este Consejo diera antigüedad, era la razón mas fundamental, y mas facil de probar para el intento.

La antigüedad tédrá lugar, no auiendo de cócurrir Titulados, q̄ auiendolos, cessã toda otra razón, ni motivo de preferencias, porque la dignidad de ser Titulado en Portugal, excede a todo en aquel Reino.

Pedralvarez Pereyra, precedió en el Consejo a Enrique de Sousa, y á D. Estevan de Faro, por Cõsejero de Estado mas antiguo ; despues hizo su Magestad al primero Conde de Miranda, y al otro Conde de Faro; con que precedieron por Titulos a Pedralvarez, sin que le valiesse la antigüedad.

Esto mismo declaró el Consejo en consulta de 9. de Setiembre de 605. por estas palabras: *Los Titulados de Portugal, que preceden à los Cõsejeros mas antiguos, que ellos que no son Titulos.*

Cõsulda de 9.
de Setiembre
de 605.

Y que esto sea emanado de los estilos de Portugal, se prueua cõ vna carta de D. Diego de Castro, Governador de aquel Reyno, q̄ estando vaco otro lugar de Governador, propone para cõpañero suyo a vn Titulo, y dize assi: *Ningun informe podrá ser mas puro, porque quando propongo vn Titulado, es para darle la silla en q̄ estoy sentado, y passarme à otra mas abaxo; en que bié claro muestra, y confiesa, que la preferencia se ha de dar al Titulado, y no a la antigüedad.*

Carta de Don
Diego de Castro de 12. de
Febrero de
623.

Aurá quien se persuada, que esta nouedad q̄ se quiso establecer, se dirigì al mayor seruicio de su Magestad; y si consideramos los incõuenientes q̄ en muchos Cõsejos se han experimétado, de q̄ por antigüedad de años se ascienda al primer lugar, se verá quãto mas del seruicio de su Magestad será tener siépre en su mano nõbrar otro mas graduado, que el q̄ se hallare mas antiguo, sin descredito del que antes estaua, ni jubilaciõ.

Rematemos esta parte del discurso con ley expresa para este caso, q̄ son las ordenanças del mismo Cõsejo, q̄ en el cap. 4. dizen assi, tratando de los asientos:

B En

En que se assentaràn los Consejeros, conforme à la antigüedad que à cada uno le pertenece por su Titulo, ò dignidad.

No parece se pudo explicar mejor esta ordenança, para mostrar, que se deuián guardar las preeminencias de los Titulados.

Y no obstarà dezirse, q̄ su Magestad que hizo las ordenanças las puede alterar, porq̄ como aquellas se fundan en corroboracion, y prosecuciõ de las preeminencias de los Titulados, es mas declaracion q̄ nueva ley; y para alterarse, siendo en perjuizio de terceros, deue ser oidos primero que despojados.

Y nunca su Magestad quiere otra cosa, y si lo ha mandado, se sirue de que se enmiende.

Pocos meses ha, que en la competencia de dos Fiscales, declaró su Magestad en fauor del de guerra, por mas antiguo; y replicando el Consejo de Castilla, que su Fiscal, aunq̄ mas moderno, se hallaua con graduacion anterior; resoluiò su Magestad, sin embargo del primer decreto, que precediesse el de Castilla.

Los Consejeros de guerra, suplicaron de la antigüedad que su Magestad auia concedido a D. Geronimo Gomez de Sandoual; y oidas las partes, declaró su Magestad, q̄ su Real intencion no era de perjudicar a terceros, con q̄ D. Geronimo perdiò la preferencia, en cuya posesion se hallaua, teniendo su Magestad por menor inconueniente alterar su resolucion, que perjudicar a la justicia del que la tiene.

A Don Alonso de Cardenas sucediò lo mismo, y fue vencido en justicia.

Y bolviendo a exemplares del mismo Cõsejo, se hallarà, que en la lunta, porque entonces corrian los despachos de Portugal; siendo D. Francisco Mascareñas del Consejo de Estado, y no lo siendo el Cõde de Castelnouo (oy Marques de Montaluan) ni el Marques de Colares (que entonces era Conde de Castro) ambos prece-

precedieron a D. Francisco, sin que se hiziesse disputa-
ble la preferencia: porque los ministros antiguos que
aia entonces, sabian los estilos deste Consejo, y por
falta dellos, se llegò a variar en esta nueva formacion,
lo que siempre se tuvo por asentado, de que este Cõse-
jo no daua prelación de antigüedad contra Titulados.

Y siendo, que la nominacion, si se guardasse, obra lo
mismo que la antigüedad, donde no vale el ser mas an-
tigo, tampoco puede obrar el ser escrito primero.

Y si este nuevo modo de preferirse fuera regular (co-
mo parece que informaron a su Magestad) no necesi-
taua de declaracion, sino lo es (como se vá mostrando)
es inualido, por ser contra la mente de su Magestad, q̄
no quiso alterar la costũbre en perjuizio de terceros.

Carta de
D. Francisco
de 7 de
Febrero de
1570

De todo lo qual se sigue, que no dando este Consejo
antigüedad, y estando establecidos los modos de pre-
ferirse los ministros, por discurso de tantos años; y no
siendo la intenciõ de su Magestad perturbar los vsos,
y costũbres de su Reyno de Portugal, jurados por su
Magestad, y por los señores Reyes su padre, y abuelo;
y recayendo esta nouedad contra vnos vassallos assi
graduados, y que 22. años ha que están desamparado
sus casas, y estados, por su Real seruicio, deue su Mage-
stad tener por bien, que no se altere lo q̄ siempre ha si-
do, y q̄ no se execute en la parte de las precedencias, lo
q̄ dispone el decreto de la formacion, pues constando
ser errados los informes, queda nula la resolucion que
en ellos estriua.

CLAVSVLA SEGVNDA.

*Que auiendo Prelado Consagrado, preceda al Veedor
de Hazienda. Y que el Veedor de Hazienda, aya de te-
ner siempre el primer lugar, no auiendo Prelado Con-
sagrado.*

Decreto de la
formaciõ fo-
jas 39. n. 11.
y num. 13.

Para respõder a esta segunda clausula se representa, q̄

siendo la mas opuesta a la dignidad de los Marqueses, es la q̄ tiene mas facil solucion: porque dádose la principal precedencia al Obispo Consagrado, contra el Veedor de Hazienda, si mostrassemos declaracion de su Magestad, de q̄ los Marqueses prefieren a los Obispos, quedará clara, y manifiesta la justicia del Marques de Colares, para auer de preceder á ambos.

Esto se prueua con vna decision de su Magestad en caso controuertido, y oydas las partes, que haze ley: sentencia, y cosa juzgada, como se ve de carta de su Magestad, para la señora Princesa Margarita, que dize estas palabras:

Carta de su Magestad de 7. de Febrero de 635.

El Obispo, Inquisidor general, me escriuió, con ocasión de ir para esta Ciudad el Marques de Portoseguro, y auer de entrar en el Consejo de Estado, representando las razones que tenia para auer de preceder á los Marqueses: Y auiendo visto todo, me pareció dezirlos, que en concurriendo en el Consejo de Estado Marqueses, han de preceder al Obispo, Inquisidor general, y assi lo declararéis.

Vease aora, si valió cōtra la graduacion de los Marqueses, la dignidad de Obispo Consagrado, el oficio r̄ superior, ni la antigüedad de Consejero de Estado, ò si necessita de mas prueua el modo de preferir por graduacion personal; y como la decision del Principe se ha de tener por ley, assi vna vez decidido, no deue boluerse a controuertir.

Regimietode los Virreyes de Portugal, cap. 7.

Los Obispos de Portugal, están en la linea de los Cōdes, en el modo de cubrirse, y en el banco en q̄ se ásiētan, y en todo lo demás; y por esso los llama su Magestad *Titulos Ecclesiasticos*; y siendo iguales en graduacion, se adquirē la prioridad por Ecclesiasticos; pero esto no les dá igualdad cō los Marqueses, menos les puede dar preferencia.

Pudieramos dudar, si la Real intēciō de su Magestad auia sido conceder de nueuo esta precedencia absoluta,

ra al Prelado Consagrado, sino la vieramos alternada con el Veedor de Hazienda, y referida à las ordenanças del año de 607. como se vé del decreto, num. 21. Con que se califica por cierto, que el yerro de los informes causò la confusión.

Decreto de la formaciõ que va á fojas 39. Num, 21.

Quien informó a su Magestad, se valiò, ò se engañò con estas ordenanças del año de 607. que dán la precedencia al Obispo Consagrado, ó al Veedor de Hazienda, segun las graduaciones de cada vno.

Pero es de advertir, q̄ aquellas ordenanças del año de 607. tuuieron su origen de otra cõpetencia en propios terminos como esta, con el Conde de Salinas, por la qual dexò el Consejo el Conde de Vilanoua, y se fue à Portugal.

Viendo el de Salinas, que con este exemplar no vendria al Consejo otro Consejero de Estado, ni Título, trató q̄ se hiziesen nuevas ordenanças, reduziendo el numero, y classes de los ministros, casi a la primera instituciõ del señor Eclipe II. q̄ era vn Ecclesiastico, vn Veedor de Hazienda, y dos Thogados, añadiendo solo q̄ huuiesse Presidente (puesto q̄ él deseaua) pero no negò, ni pudo negar la graduacion personal, declarando, que si el Ecclesiastico fuesse Cõsagrado, precediesse; y sino lo fuesse, tocasse la preferencia al Veedor de Hazienda, que es lo mismo, que mandar preceder por graduaciones, como siempre se estiló.

No ay mas razon para conseruarse el primer lugar al Veedor de Hazienda, q̄ al Ecclesiastico; antes, segun la institucion del Consejo, fue el Ecclesiastico nõbrado en primer lugar, y el estilo del Reyno, hizo q̄ se entédiesse q̄ auia de ser Obispo, para preceder por graduacion.

Estas alternatiuas entre el Veedor de Hazienda, y el Ecclesiastico, se pretendierõ aora hazer absolutas para con todo genero de Ministros; pero no se reparò, ò nõ quiso reparar quien diò los informes, q̄ nõ se estédian à mas que à preferir à los Thogados, por que nõ auia

Ordenanças del
año de 607.
cap. 2.

otros ministros a q̄ huuiesse de preceder, ò el Veedor de Hazienda, ò el Eclesiastico, segun se precediesse entre si; antes se manda en las mismas ordenanças, *que nunca se acrecienten mas ministros.*

Y asentado, que el Veedor de Hazienda precede al Eclesiastico, ò es preferido del, segun la graduacion de cada vno; bien se sigue, que auiendo mayor graduación que la de ambos, ay a de preferir à los dos.

Y si estas ordenanças estuuieran oy en su fuerça, sin mas declaracion, aun assi no pudiera tener color el informe que se diò a su Magestad, tanto mas hallándose derogadas con las ordenanças del año de 633. que cae sobre suposicion de auer Titulados en el Consejo; y viendose que estas vltimas no señalan preferencia alguna, ni al Obispo, ni al Veedor de Hazienda, ni los nombra, ni haze mencion de ellos para esto; antes declaran con generalidad, que todos los ministros se precedan por sus Titulos, ò dignidades; queda declarado, que esta ha de ser la balança con que se midan las precedencias de vnos à otros.

Y no puede escusarse de ponderar, que siendo estas ordenanças del año de 633. las que oy se guardan en el Consejo, y estando por ellas derogadas las del año de 607. se omitan las que se obseruan, y se apunten las abrogadas; se dexen las que deciden el caso presente, y se aleguen las que no se ajustan a hazer exemplar; todo à fin de confundir las noticias, para lo que se quiso introducir de nuevo, en perjuyzio del Marques de Colares, y demás Titulados de aquella Corona.

Con que se ha mostrado, que el Obispo Consagrado no puede preceder a ningun Marques, conforme à la decision de su Magestad, y à los estilos antiquissimos, ni se hallará exemplar, que Obispo alguno precediesse à Marques; y aunque se puede dezir, que el Obispo Don Iorge de Atayde, tio del Marques de

Colares, hermano de su abuelo, que fue el primero q̄ precedió en este Consejo, prefirió a Don Christoual de Mora, se hallará que Don Christoual no era entonces Marques, sino Conde de Castel Rodrigo, á quien precedia el Obispo, por la razon de preferencia que los Obispos tienen contra los Condes.

Tambien precedió en este Consejo el Arçobispo de Braga Don Alexo de Meneses, y tampoco auia Marques en el Consejo.

Con que no auiendo exemplar en fauor de los Obispos, y estando sentenciado por su Magestad, y con exēplares en fauor de los Marqueses, no se puede dudar que su Magestad los mande continuar en la posesion en que se hallan.

Y en quanto al oficio de Veedor de Hazienda, à quiē se dá la precedencia a falta de Obispo, bastauan las palabras del mismo decreto, para justificar la precedencia a fauor de los Marqueses; porque ya se vè si estos han de preceder a los Obispos, y los Obispos a los Veedores de Hazienda, que todos quedan preferidos de los Marqueses.

No se puede negar, que el oficio de Veedor de Hazienda es muy estimado en Portugal; pero no por esto se sigue que aya de preferir à los Marqueses, cuya dignidad es superior, y la segunda de aquel Reyno.

En Lisboa ay tres Veedores de Hazienda, que juntos en el Consejo forman vn Presidente, y diuididos cada vno es auido por Presidente, porque tienen distintas Prouincias a que presiden; á las rentas Reales del Reyno, á los lugares de Africa, y al comercio del Oriente; y entre ellos mismos precede el Titulado al que no lo es; pues como fuera de alli podrán pretender preferencias à los que no preceden dentro de su Tribunal?

El oficio de Veedor de Hazienda, por si solo, siem-

pre es precedido de los Consejeros de Estado ; y assi quando se ordenò en Portugal, que en la Sala del Gobierno (donde con los Virreyes asistian dos Consejeros de Estado) se hallasse tambien vn Veedor de Hazienda, para que las resoluciones se midiessen con los posibles de la Hazienda Real ; siempre el Veedor de Hazienda tenia el vltimo lugar, sino era Titulo ; y siendo, por su graduacion passaua a la preferencia que le tocava como Titulado.

Ni las ordenanças del año de 607. con que se pretendiò reboçar esta nouedad, dán preferencia absoluta al Veedor de Hazienda, sino limitada contra los Thogados, y à falta del Obispo ; ni aquella orden se entendió nunca como nueua concession, sino que se declaraua la graduacion, assi del Obispo, como del Veedor de Hazienda, para preferir, ò el vno, ò el otro.

Y es muy de notar, que nunca en este Consejo ha precedido el Veedor de Hazienda por solo el oficio ; y assi lo deponen el Marques de Alenquer, en vn memorial impresso que diò à su Magestad, pretendiendo boluer à este Consejo, quando vino de Virrey de Portugal, donde pone estas palabras:

Memorial im-
presso del Mar-
ques de Alen-
quer, fojas 2.

Tambien es cosa assentada, y llana, que con solo el oficio de Veedor de Hazienda, no se puede presidir en el Consejo de Portugal que reside en Castilla.

Este es vn testigo mayor de toda excepcion, que fue Veedor de Hazienda, y precediò en este Consejo, y confiesa, que al oficio de Veedor de Hazienda no le toca preceder.

El primer Veedor de Hazienda que huuo en este Consejo (luego que se formò) fue Don Christoual de Mora, Conde de Castel-Rodrigo, à quien precediò el Obispo, Capellan mayor, Don Iorge de Atayde, como se ha dicho ; y quando Don Christoual fue para

Virrey de Portugal, el año de 601. le sucedió Don Iuan de Borja, Conde de Ficallo en Portugal, precediendole el mismo Obispo, hasta que retirandose á Portugal, quedó precediendo Don Iuan de Borja por Conde de Ficallo.

El año de 605. hizo merced el señor Felipe III. al Conde de Salinas, de las ausencias, y enfermedades, y futura sucesion de Don Iuan de Borja; y en virtud desta merced, pretendió tener la misma preferencia que tenia Don Iuan, como Conde de Ficallo: El Consejo no lo admitió, y consultó a su Magestad, que el de Salinas no podia sostituir la precedencia personal que no tocava al oficio, y mandado su Magestad, que se cumplierse su orden; fue obedecida; pero el Conde de Vilanova, a quien por inmediato a Don Iuan de Borja, tocava la preferencia, dexó la Plaza del Consejo, y se fue a Portugal, y quedó precediendo el Conde de Salinas todo el tiempo que duró el pleyto; y acabado, tomó el señor Felipe III. por expediente extinguir aquel Consejo, como se vé del decreto de 7. de Junio de 615. y formar otro de nuevos ministros, por no priuarse de que viniessen Titulados a servir en el Consejo, explicado bien con estas palabras:

Y para la comun satisfacion de aquel Reyno, se han hallado muy grandes inconuenientes en que el Consejo esté en la forma que aora está.

Decreto de 7. de Junio de 615.

Con que bien mostró su Magestad, que la entrada del Conde de Salinas, emanara tambien de informes torcidos, y se seruia de restituir a los Titulados sus prerrogativas, y nunca mas se alteró el estilo en estos 49. años vltimos, ni antes auia sucedido semejante.

Y para el Consejo fue llamado el Arçobispo de Braga, con quien los Condes no competian, y al Conde de Salinas embió su Magestad para Virrey de Portugal, en sucesion al mismo Arçobispo que le venia à suceder,

der, haziendole su Magestad merced al Conde, de la dignidad de Marques de Alenquer en Portugal, pretida por él, con atencion a cubrirse delante de su Magestad, y para que quando boluiesse à Madrid, pudiesse preceder por graduacion propia, y sin pleytos.

En esta vacante entrò el Duque de Villahermosa Don Carlos en el oficio de Veedor de Hazienda, hasta que su Magestad le dió Titulo de Presidente deste Consejo; y estandole exerciendo, entrò a servir de Veedor de Hazienda el Marques de Castel-Rodrigo, padre del que oy viue, que tampoco precediò en el Consejo, por auer Presidente actual; con que se muestra claramente, que ningun Veedor de Hazienda ha precedido por este oficio sin otra graduacion, y los informes que contra esto se diessen, no serian faciles de prouar, y el Marques de Colares se remite en todo a papeles originales que presentará, y á los libros de las Secretarias del Consejo, donde se hallarán las noticias mas ciertas.

CLAVSVLA TERCERA.

Decreto de la
formacion, fo
jas 39. n. 3. y
aum. 13.

Que el Marques de Castel-Rodrigo preceda por el oficio de Veedor de Hazienda. Y que en su ausencia sirva el oficio Don Luis de Alencaestre, con las preeminencias de propietario.

R E S P V E S T A.

Llegamos a la tercera, y vltima clausula, en q̄ se repara, y porque en ella nombra su Magestad partes, viene a ser preciso dirigir la respuesta á las personas, sin dexar de reconocer, que por sus calidades, seruicios, y suficiencia, son dignos de mayores empleos; pero no por esto cõfessamos, que los meritos den preferencias, porque estas se regulan segun los estilos.

En

En quanto al Marques de Castel-Rodrigo, se considera, que en todas estas tres clausulas, se le pretendiò dar la preferencia, por causas que no le tocan, pudiendosele auer dado por la graduacion de Marques; en la vna, porque estando primero escrito, se manda preceder por nominacion; en la segunda, porque auendosele dado el oficio de Veedor de Hazienda, se manda que preceda quien tuuiere aquel oficio; y en esta clausula se declara, que el Marques de Castel-Rodrigo preceda por Veedor de Hazienda; y supuesto que esta parece ser la intencion de su Magestad, si los informes huieran sido ajustados al estilo, solo con escusar de la concurrencia al Marques de Colares, quedaua precediendo el de Castel-Rodrigo, como Marques mas antiguo que los otros nombrados, y por graduacion propia, sin dependencia de oficio, sin alterar la costumbre, y sin perjuizio de nadie.

Esto es lo que hizieron siempre los señores Reyes Don Felipe II. y III. nombrar los sujetos, de manera, que segun sus graduaciones, quedasse precediendo la persona que eran seruidos; assi sucediò con el Obispo Capellan mayor, con Don Iuan de Borja, y con el Arçobispo de Braga; y quando el Conde de Salinas boluiò de Virrey de Portugal, no permitiò su Magestad, (Dios le guarde) que boluiesse à este Consejo, porque no precediesse por Marques de Alenquer, al Duque de Villahermosa, que entraua en este Consejo por Conde de Ficallo, como todo se vé de memoriales impressos.

La Regalia no pende de lo violento, resplandece mejor, quanto mas se justifica, y su Magestad quiere siépre, que sus resoluciones las califique la aprobacion, no la fuerça.

En la primera clausula mostramos, q̄ la prelación de este Consejo, la daua la graduacion propia, y no la antiguedad.

En

En la segunda vimos, que ningun officio dá preferé-
cia contra los Marqueses, pues no la dió al Obispo, In-
quisidor General, contra el Marques de Portoseguro;
y siendo así, como se ha de admitir, q̄ deuiendose ma-
yor preferencia al Marques de Castel-Rodrigo, por
Marques de Portugal, que por Veedor de Hazienda, se
le dè por este officio la antelacion q̄ no tiene por Mar-
ques, supuesto que entre dos Marqueses se han de me-
dir las precedencias con la antelaciõ que cada vno tu-
niere en la dignidad que posee; y siendo notorio, que
el de Castel-Rodrigo es mas moderno Marques, no se
puede dudar, que el Marques de Colares le aya de pre-
ceder.

Escritura de
las Cortes, fo-
jas 2.

Lauaña, fojas
62. vers.

Por la misma razon de Marques mas antiguo, prece-
dió el Marques de Alenquer al de Castel-Rodrigo, pa-
dre del que oy viue, en las Cortes que el señor Rey Fe-
lipe III. celebrò en Lisboa año de 619.

Y en el Consejo de Estado precedió por lo mismo el
Marques de Gouea, al de Portoseguro, y este al de Mõ-
taluan; con que se vé el perjuizio q̄ causaria esta noue-
dad cõtra el Marques de Colares, y demàs Marqueses
de aquel Reyno, y q̄ dissonancia haria, q̄ precediendo
los Consejeros de Estado, à los Veedores de Hazienda,
(como se vé de la consulta referida) y que los Condes,
sin ser del Consejo de Estado, preceden à los q̄ lo son,
solo por Titulados (como auemos dicho) si à los Cõdes
preceden los Obispos, y Arçobispos; à cuyas dignida-
des preceden los Marqueses, en que grado de preferé-
cia queda el Veedor de hazienda, para poder compe-
tir à los Marqueses, ni para que ellos deuan ceder?

Alualá del se-
ñor Rey Don
Iuan el III.
año de 1556.

Siguiese en este modo de preferirse los Marqueses
vnos à otros, vn Alualá del señor Rey D. Iuan el III. del
año de 1556. y assentado, q̄ la preferencia de Marques
à Marques, consiste en el goze de la dignidad de Mar-
ques, no se puede negar que deua preferir el de Cola-
res.

Y es

Y es cosa que no pède de más prueua, q̄ las fechas de las cédulas de cada Título; y si la del Marques de Castel Rodrigo fuere mas antigua, ó entrare en el Consejo Marques que lo sea, desde luego desiste el Marques de Colares de la precedècia, confessando, q̄ entrado algũ Duq̄, ò Marques mas antiguo, le toca la precedècia por esta antigüedad, y no por la de Cõsejero, ni por officio.

Puede su Magestad hazer vn Duque, y preceder á a todos los Marqueses; puede obligar al Marques de Colares á que sirua despojado, como ha sucedido; pero hazer que dexé de ser mas antiguo, el que primero goza desta dignidad, como pende del tiempo, no cae debaxo de la Regalia.

Y no dando el officio de Veedor de Hazienda preferencia alguna al Marques de Castel Rodrigo, que es el propietario, menos se la puede dar á D. Luis de Alencastre (como sosituto) no siendo Titulado en Portugal; y la merced q̄ su Magestad le haze, de q̄ sirua con las prerrogatiuas de propietario, se ha de entender en aquellas prerrogatiuas que el officio dà de si, y son priuatiuas del Veedor de Hazienda; pero no en las q̄ por dignidad personal pertenecen al Marques de Castel Rodrigo, cuya dignidad no concurre en Don Luis de Alencastre: porque la concessiõ de su Magestad se estiende hasta donde llega el limite del officio, constituyendo a Don Luis de Alencastre en las preeminencias que le auian de tocar, si fuera propietario, y no más; desuerte, que no puede Don Luis de Alencastre preceder, sino á aquellos á que el Veedor de Hazienda tiene accion de preceder, que son solo los Thogados Eclesiastico no consagrado, y seglares que no sean Titulados.

Y que los Titulados no ceden preferencias á ninguno que no lo sea en possessiõ; se hallará, que en el Consejo de Estado de Lisboa, precedieron todos los Titulos á Don Luis de Noroña, hijo del Duque de

Villa-Real, y hermano, y heredero del Duque de Camiña; y aun despues de auer heredado la Casa, no se dexaron preceder, hasta que Don Luis de Noroña sacò la cedula de Marques de Villa-Real, con que passò à gozar de la preeminencia que le tocava por Marques, antecediendo à todos los que no lo eran.

Con que no es nueuo en este Consejo, y en el de Estado de Portugal, que la mayor graduacion altere las preferencias.

Haze estrañeza en Castilla, las prerrogatiuas de los Marqueses de Portugal, y que todos los Marqueses de aquella Corona gozen de la grandeza, y parece que bastará mostrar que es estilo en Portugal; y que de la misma manera que vn Abito induce la nobleza de la calidad, y goze de los priuilegios; assi por los Titulos de aquel Reyno se vè la esfera en que cada vno està colocado, ya sea Conde, Marques, ò Duque.

Tambien los Obispos de aquella Corona se cubré, y los de Castilla no gozan desta prerrogatiua, siendo igual la Consagracion, y el caracter; son estilos, y honras de los señores Reyes, con que no ay que pedir mas que aberiguar si son ciertos, para reconocer, que la diferencia de los estilos, diferencia los tratamientos.

Y porque no solo se atribuya al estilo las prerrogatiuas de que gozan los Marqueses, y Duques de Portugal, referirèmos la institucion destas dignidades, y las preeminencias de que gozan, y le son devidas.

No auia en Portugal en sus principios, mas Titulados que los Condes, que segun la opinion de algunos, fohituyeron a los Ricos-Hombres antiguos, cubriense, y tenian banco (como oy tienen) y se conseruaron solos estos Titulos, hasta que el señor Rey Don Alfonso el Quinto Reynó, que fue por los años de 1438.

en cuyo tiempo, deseandose sublimar a Don Alfonso su
 tio, y a su primo hermano, que tambien se llamaua
 Don Alfonso, fueron erigidas estas dos dignidades,
 la de Duque para el padre, y la de Marques para el
 hijo; y como fueron creaciones nuevas, instituydas
 para hijo, y nieto, de vn tan gran Principe como el
 Rey Don Iuan el Primero, fueron ambas singulariza-
 das con tan grandes preeminencias como gozan; y
 aunque en los tratamientos, y preferencias se lleuan
 los Duques la primogenitura, fueron constituidos
 los Marqueses con muy semejantes prerrogatiuas en
 su dignidad.

Vnos, y otros son Grandes en aquel Reyno, decla-
 rado assi en las leyes municipales por que se gouier-
 na, que llaman ordenaciones; y assi lo reconocen los Du-
 ques del mismo Reyno, como se ve de la certificaciõ
 del Duque de Abrantes, que va a fojas 4.

Ordenaçes de
 Portugal, lib.
 3 titulo 1. §.
 19.

Los señores Reyes les honran quitandose el som-
 brero, quando entran en su Real presencia, y hablan
 cubiertos, como se halla expressado en el libro del via-
 je del señor Felipe III. con estas palabras, con que Iuan
 Baptista Labaña, Coronista mayor, refiere el trata-
 miento de los Marqueses.

*Don Francisco de Melo, Marques de Ferreira, Co-
 de de Tentugal, a quien el Rey quitò el sombrero, de-
 manera, que quedò la cabeza descubierta por detras,
 y rehusando primero la mano, se la diò, y mandò cu-
 brir, y habló cubierto; y con el mismo tratamiento besò
 la mano al Principe: que son las honras con que los se-
 ñores Reyes de Portugal tratan a los Marqueses de
 aquel Reyno, &c.*

Lauaña fojas
 6.

En el acto de las Cortes, y en la Capilla Real, se sien-
 tan los Marqueses en sillas rasas con almohadas de ter-
 ciopelo encima, como las de los Duques; assi se halla
 en el mismo libro de aquel viaje, tratando del acto de
 las

Lauaña fojas
 63.

Escritura de
las Cortes, fo-
jas 3.
Cespedes, fo-
jas 13.

las Cortes; y en la escritura que dellas se hizo (y anda impresa) se refiere casi con las mismas palabras; y la Coronica del Rey nuestro señor (Dios le guarde) trae lo mismo; y Francisco Perez de Vargas, en el discurso de la guerra de Portugal, hablando de las Cortes que celebrò el señor Rey D^o Felipe II. en la villa de Thomar, dize:

Vargas, fojas
87.

El Marques de Villa-Real, estava sentado en silla rasa de terciopelo carmesi, y almohada de lo mismo, como grande de aquel Reyno.

Y para mayor explicacion de los asientos, pondremos las propias palabras con que los refiere el libro del viaje.

Lauaña, fojas
72.

Tuvo aquel dia lugar en la Capilla el Duque de Torrefrõnas, que acompañò a su Magestad, el qual fue una silla rasa de terciopelo, con almohada de lo mismo, junto à la cortina del Rey: mas abaxo de la silla del Duque huuo otra con almohada del mismo terciopelo, en que se sentò el Marques de Castel-Rodrigo; y un poco retirada atràs, huuo otra sin almohada para el Conde, Mayordomo mayor; y en el mismo derecho se seguia el banco de los Condes cubierto con un tapiz; y estos son los lugares que tienen en la Capilla Real los Duques, Marqueses, Mayordomo mayor, y Condes de Portugal.

Gozan tambien los Duques, y Marqueses de aquel Reyno de otra singularidad, que en los sobrescritos para su Magestad, ponen *al Rey mi señor*: Esto se prueva con vna carta del señor Archiduque Alberto, estàdo gouernando aquel Reyno, escrita al señor Felipe II. y respondiendò à algunos puntos, dize:

Carta del Ar-
chiduque de
4. de Mayo de
1591.

En el primero, sobre à que personas se deve permitir que pongan en los sobrescritos de las cartas para V. Magestad, al Rey mi señor; tengo entèdido, que en este Reyno lo acostumbran solamente dezir, escriuiendo,

ò ha-

33
 ò hablando las Reynas, Principes, Infantes, Duques, ò Marqueses.

Considerese aora, que graduaci6n tendrà vna dignidad que goza prerrogatiua, solo permitida à las Reynas, Principes, Infantes, y Duques; y si deuen conseruar las otras preeminencias que con esta se acompañan.

Por mas que se oiga con estrañeza esta singularidad, y algunos lo quieran atribuir à altiuez de la nacion, sin aueriguar si es verdad que se obserua, y no es justo que la poca noticia de estos pare en def- crédito de la realidad.

El intento no es assegurar que los Marqueses de Portugal sean Grandes de Castilla; afirmase q̄ son Grandes de Portugal, y como tales, tratados en Castilla; yno lo prueban cõ argumentos sofisticos, sino con las leyes municipales de aquel Reyno, cõ las honras que reciben de los señores Reyes, y con la comun estimacion de las gentes.

Para conocer la grãdeza, ha de estriuar el fundamento en ley, en costumbre, ò en concession particular del Principe supremo, fuente de donde se deriban todas las dignidades.

La ley del Reyno, que es titulo superior, porque en ella con mas eminencia reluce la autoridad del Principe, tiene declarados por Grandes de Portugal a los Marqueses de aquella Corona, como se halla en las ordenanças del Reyno, que son leyes por q̄ se gouierna, como en Castilla, las de la Partida.

Ordenaciones
de Portugal,
l. 3. tom. 1. §.
19.

La costumbre (que tiene autoridad de ley) ha confirmado lo mismo, porque obseruandose en aquella Corona, diferencia de los Grandes a los Titulos, reconocida por las leyes, siempre han cõseruado los Marqueses en todas las acciones, la prerrogatiua de Grandes; y en esta possession estàn en el

assiento, en el modo de cubrirse, en el almohada q̄ se dá à sus mugeres, y nueras; traen Coronas de flores en los escudos de sus armas, bāderas quadradas, y otras prerrogatiuas, acciones todas propias de los Grandes, y incomunicables (en aquel Reyno) á qualesquier Titulados que no sean Duques, ó Marqueses, por las quales se distinguen las dignidades vnas de otras, cōstituyendo diuersa especie, y calidad, segun la diuersidad del tratamiento.

Y la concession Regia se dá por expressada con la ley referida, porque siendo hechas aquellas ordenanças por los mismos señores Reyes, no calificarian con la singularidad de Grande, á quien no estuiera concedida esta prerrogatiua, y aun quando no la tuieran anterior, se la concedia la promulgacion de la ley.

De lo qual ha resultado la possession assentada en que se hallan, de que antes, y despues de la vniõ de las Coronas, se hizierõ siempre en Castilla á los Marqueses de Portugal que à ella vinieron, los tratamientos de Grandes, en que los han conseruado los señores Reyes de estos Reynos, a imitacion de los señores Reyes de Portugal, por muy continuados actos, de los quales (notoria, y premanentemēte exercitados) resulta, que tienen adquirido possession legitima del tratamiento de Grandes, assi en Portugal, como en Castilla, para todos los actos que como à tales les son deuidos: porque siẽdo los que poseen propios, y especiales desta dignidad, para adquirir la possession della, no es necessario, q̄ actualmente se exerciten todos, sino que qualquiera dellos exercitado cõ ciencia, y paciẽcia del Principe, les constituye en casi possession absoluta de aquella dignidad, y en potẽcia habitual para exercitar todos los otros propios della; demanera, que
aun-

aunque nunca los aya exercitado , si quiriendo exercitarlos, les fuesse prohibido , seria despojo.

Y auiendose mostrado, que en Portugal son Grâdes por las leyes, mostrarèmos aora, que en Castilla han gozado siempre las preeminencias de grâdes.

Que hablan cubiertos, es notorio, por lo q̄ auemos dicho; y que quando besan la mano a la Reyna nuestra señora, les recibe en pie, las Damas con lugares, y los Mayordomos con bastones (que es el tratamiento de los Grandes de Castilla) como mas largo se verà por vna certificacion de tres Mayordomos de la Reyna nuestra señora D. Isabel, que se hallaron presentes en la entrada publica que hizo el Marques de Colares.

Tambien se les diò siempre el banco de los grâdes en la Capilla Real de Madrid, antes de la vnion de las Coronas, y despues della; y consta de los diarios del señor Felipe III. q̄ quãdo hizierõ Marques à D. Christoual de Mora, que antes era Conde de Castel-Rodrigo, se sento en el banco, concurrièdo con el aquel dia (que fue Domingo 7. de Hebrero de 1600.) los Duques del Infantado, Pastrana, Terra-Noua, y el Marques de Mondejar.

Y como el Marques D. Christoual nunca fue grâde de Castilla, se vè que se sentò por Marques de Portugal: Lo mas antiguo no es facil de probar, sino por tradicion, por no ser materia que ande en las historias.

Y en los mismos Diarios, refiriendose las Capitulaciones de los casamientos cõ Francia, q̄ se firmaron 22. de Agosto de 1612. se dize estas palabras:

Auia otro banco en que se sentaron quinze Grâdes, el Almirante, los Duques de Vzeda, Infantado, Alua, Montalto, Feria, Alburquerque, Villa-

Grâdes de Portugal
D. Vaz de S. Pedro

Diarios tom. 1. f. 126.

Certificacion de los Mayordomos de la Reyna nuestra Señora, f. 41.

Diarios, tom. 1. f. 126.

Certificacion del Duque de Pastrana, concurriendo con el Marques de Mondejar.

Diarios, tom. 2. f. 303. y f. 318.

Hermosa, Sessar, Maqueda, Peñaranda, Adelantado, D. Christoual de Mora, D. Pedro de Toledo, y el Principe de Tingri Francès, &c.

Gabriel Lafo
de la Vega, fo
jas 61.

Lo mismo escriue Gabriel Lafo de la Vega, en la Relacion de las jornadas de los Duques de Pastrana, y Humena, nombrando á Don Christoual por Marques de Castel-Rodrigo.

Diarios tom.
2. fojas 412.

Hallanse tambien los Marqueses en possessiõ, de que en las cartas de su Magestad, por la Corona de Castilla, se les llame primos como á los grãdes de estos Reynos, de que ay hartos exemplares.

Certificacion
de los Mayores
de los Reynos
de Castilla, &c.

Diarios, to.
2. fojas 618.

A las Marquesas de Portugal se les dió siempre almohada, como se halla en los Diarios referidos, q̄ el año de 1600. se dió almohada á la Marquesa de Castel-Rodrigo; y q̄ tambien se dió almohada el año de 13. á Doña Leonor de Melo, Cõdesa de Lumiars, por nuera del mismo Marques Don Christoual; despues se continuò la misma almohada a la Marquesa de Portoseguro, á la de Gouea, y á la de Pernalua, como se ve de la certificacion referida del Duque de Abrantes.

Certificacion
del Duque de
Abrates, que
vá á fojas 42.

No haga dificultad, que todos los Marqueses de Portugal sean grãdes, por verse que en otros Reynos no todos los Marqueses gozan desta dignidad, porque la diferencia de los estilos, suele admitir en vnas partes lo que en otras parece que difuena; aun las mismas leyes que caen todas debaxo de vn derecho ciuil, se varian con los Reynos, se alteran segun las Prouincias; vease la ley de los manifestados de Aragon, la de las mil y quinientas de Castilla, y la mental de Portugal, leyes todas municipales de estos Reynos, aprobadas en ellos, y no imitadas en los confinantes.

Diarios tom.
2. fojas 612.

No se puede hallar facilmete paridad en los estilos de vn Reyno á otro, porq̄ en Castilla es la grãdeza

vna

vna dignidad tan releuante, q̄ por si sola forma Gerarchia, sin depender deste, ò de aquel Titulo, lo q̄ no sucede en Portugal, porque està vinculada la grandeza a los que son Duques, ò Marqueses, deriuandose las graduaciones por las honras que los señores Reyes hazen a cada classe; y si esta dignidad de Marques de Portugal no tuuiera inserta la grandeza, y no huuiesse de gozar en Castilla sus prerrogatiuas, no la pretendiera por merced persona de tanta calidad, como lo era el Conde de Salinas, hijo de vn grande de Castilla, con dos Titulos tan antiguos, como Salinas, y Ribadeo; y su Magestad le hizo Marques de Alenquer en Portugal, en premio de sus seruicios.

Y à D. Alfonso de Alencastre, hijo del Duque de Aueyro, hizo su Magestad Marques de Portoseguro en Portugal, dandoselo en dote con vna dama de Palacio.

La grandeza q̄ en Castilla se comunica a Duques, Marqueses, y Condes, con tres classes de diferetes honores en cada Titulo, no es mucho q̄ en Portugal se limite a los Duques, y à los Marqueses, formado dos clases distintas con diferencia de Duques, à Marqueses.

No por esto se defiende, q̄ sea mejor estilo de los q̄ se guardan en Castilla; solo se pretende probar, q̄ es costumbre en Portugal, que los Titulados prefierã à los q̄ no lo son, y entre si, segũ sus classes, y en cada classe por la anterioridad personal del Titulo.

Con q̄ se verã, q̄ estas preeminencias no son nueva introduccion q̄ los Marqueses quieran adquirir se, sino ley expressa, costũbre inmemorial, y cõcesion Regia, como se probarã de mãs de lo dicho, por documentos de las Secretarias del Consejo, y otros papeles autenticos; y no se podrãn probar

Decreto de la
formaciõ, fo-
jas 39.n.6.

facilmente los errados informes que se dieron a su Magestad, antes se mostrò euidentemente ser errados, porque auiendo se informado que el Secretario de Estado tenia en propiedad los papeles tocantes a la Real Hazienda, como se vé del Decreto, num. 6. Constó lo contrario, y passaron estos papeles a la secretaria de Mercedes, a que tocaban.

Dizen los Theologos, y confiesa la Iglesia Catholica, que Dios no puede pecar, que no puede hazer injusticia, ni puede tener vicios; y esta locucion, de que Dios no puede, es mas conocimiento de su bondad, que atreuimiento a su soberania; luego si es licito, y aun deuido, el dezir que Dios no puede hazer injusticia, será tambien credito de la justificacion de su Magestad, dezir, que no puede despojar sin culpa a vn vassallo, de la possession inmemorial en que se halla, por sí, y por todos los Marqueses sus antecedentes: porque su Magestad nunca quiere obrar de hecho, sino de justicia, ni quiere atropellar leyes, sino obseruallas.

No es perjuizio de vno, que el mayor en grado le prefiera; el perjuizio, y el despojo es, que sea precedido el que por su graduacion, y estilo deue preceder; y como entre los nombrados reside la mayor graduacion, en los Marqueses, y entre ellos tiene la prioridad el mas antiguo; y siçdolo el Marques de Colares, quien podrá dudar que le toca la preferencia?

Porque no teniendo el officio de Veedor de Hazienda por sí preferencia alguna a los Titulos, ni el Obispo á los Marqueses, ni mostrandose ley, estilo, ò ordenança que tal diga, ni ser visto (conforme à este Decreto) que su Magestad derogue las preeminencias de que siempre gozaron los

Du-

Duques, Marqueses, y Condes de Portugal, se califica, que la deliberada voluntad de su Magestad, fue conforme à las palabras del mismo Decreto, de ajustarse à las leyes, vsos, estilos, y costumbres de aquel Reyno, conforme à los quales no puede el Marques de Castel-Rodrigo, ni don Luis de Alencastre, por si, ni como sosituto, preceder al Marques de Colares, ni Prelado alguno, aunque sea Cõsagrado, ni quedar para lo de adelante precederse por antigüedades del Consejo, por ser todo contra las leyes, y ordenanças, y contra la possession inuolable en que están los Marqueses de aquel Reyno.

Con que muy confiadamente espera el Marques de Colares, de la gran justificaciõ de su Magestad, que firuiendose de ver este papel, mandará declarar, como su Real intencion no fue de perjudicar à terceros, y tambien se cree, que nombrandose Iuezes, que vean esta competencia, seràn tales, que se asseguere la justicia de quien la tuuiere con su determinacion. Madrid à 29. de Março de 1662.



Copia del Decreto de su Magestad de 27. de Noviembre de 658. para la nueva formacion del Consejo de Portugal.

AVnque despues de la soleuaciõ de Portugal, mandè formar diferètes *Iuntas*,¹ para q̄ en ellas se tratassen los negocios, q̄ mandè se les participasse, y tocassen à aquel Reyno, y se me cõsultasse lo q̄ se ofreciesse sobre ellos, y despues mandé reducir todas las materias à vna Iunta sola, en la cõformidad q̄ ha corrido hasta q̄ falleciõ el Marques del Bafato, con siderando q̄ para el buè gouierno, y expedicion

Notas al Decreto.

1. En la Iunta principal siuiõ el Marques de Colares; y en la que se formò despues como entrò el Obispo su hermano, no pudo concurrir el Marques.

2. Los señores Reyes don Felipe II. y III. no dieron la forma que su Magestad aora manda, de que informaron a su Magestad erradamente.
 3. Esto mismo pretende el Marques, que se obseruen las leyes de aquel Reyno, y que no se alteren en su perjuizio.

4. Su Magestad puede dar el interin del oficio, con las prerrogatiuas de propietario, pero es de ver las que tocan al oficio solamente, para que las goze sin perjuizio de tercero.

5. Al Marques de Colares nombra su Magestad en tercer lugar, auiedo de ser el primero, porque siendo mas antiguo Marques que el de Castel Rodrigo, le toca la preferencia, segun los estilos, y vn Alualá del señor Rey D. Iuã el III. año de 1556.

6. Mostróse que este informe auia sido errado, y q̄ Alfonso de Luzena no tenia la propiedad de los papeles de Hazienda, y se mandaró pasara la otra Secretaria.

7. Si su Magestad manda q̄ los Secretarios guarden en los assientos la orden que se tenia en lo passado, bien se ve que su Real intencion no seria alterarlo en perjuizio de los Consejeros.

ció de las materias q̄ ocurrieré en lo de adelante, es lo mas conueniente, que aya Consejo de Portugal, segun, y en la forma que se instituyó ² por el señor Rey don Felipe II. mi abuelo, y como tambien lo mandò el Rey Felipe III. mi señor, y padre, para q̄ en todo se conozca lo que deseo la mayor ³ obseruancia á las leyes de aquel Reyno, y ajustarme siempre con lo que pudiere ser de mayor satisfacion suya, resueluo boluer à formar el Consejo, para que se tenga en Palacio cada dia en horas fixas, por la mañana en la pieça que antes le estaua señalada, con numero (por aora) de seis Consejeros, q̄ han de ser el Marques de Castel-Rodrigo, por Veedor de mi haziéda, de q̄ tiene hecha merced; y respetode estar ausente, y ocupado en cosas de mi seruicio, ⁴ nombro à don Luis de Alencastre tambien por Consejero, y para que por seruentia, durante la ausencia del dicho Marques, sirua el dicho oficio de Veedor de Hazienda, con todas las preeminencias, y prerrogatiuas, que si fuera propietario, y para los demas, al Marques ⁵ de Colares, al Marques de los Arcos y Thenorio, à don Alvaro de Melo, y à don Geronimo Mascareñas, para la plaça Ecclesiastica, quedando jubilado en la que sirue de Consejero de Ordenes: y teniendo consideracion á los seruicios de Bernardo de Sampayo, y auer seruido en la Junta de Portugal, le nombro para la plaça de Thogado, como desembargador de Palacio, y por Secretarios, que han de entrar en dicho Consejo, á Alfonso de Luzena, con la Secretaria de Estado, y Hazienda, ⁶ que oy tiene en propiedad: y Don Francisco de Almeyda, con la Secretaria de Mercedes, y Ordenes Militares, que tuuo su padre, guardando dichos Secretarios ⁷ en sus assientos la forma, y modo que se contenia en lo passado, y en el despacho de los negocios, y ⁸ todos hã de jurar en dicho Consejo.

se-

sejo, por la antigüedad, y graduacion, que aqui les doy; porque con esta calidad, y en la forma referida, les hago merced de dichas plaças en el dicho Consejo de Portugal, el qual se formará de nueuo, y se despachará en el todo lo que tocare á aquella Corona, en la forma, y manera, ⁹ y por los Regimientos que se solia hazer quando era Consejo, y en lo de ¹⁰ adelante, se guardarà la misma forma en los Consejeros que fuere nombrando, de que se les guarde su antigüedad, desde el dia del juramento, fino es en la plaça Eclesiastica; que si fuere Prelado ¹¹ Consagrado, ha de preceder al Veedor de Hazienda, como estaua declarado en la formacion ¹² antigua de dicho Consejo del año de 607. pues el dicho Veedor ¹³ de Hazienda ha de tener siempre el mejor lugar, no auiendo Prelado Consagrado en el Consejo: y los demas Consejeros han de seguir en su antigüedad la forma dicha; y porque el estado de mi hazienda no permite aumentar salarios, declaro asimismo, que han de seruir todos los referidos con aquellas mesadas, y mercedes, que de presente gozan, sin que puedan pretender, que por razón del dicho Consejo se les aya de dar lo que á otros que han tenido la misma ocupacion.

8. El Marques se abstiuo de tomar la possession dos meses, hasta que obligado, y cõ protestas obedeciõ, y su Magestad, se siruiõ de mandar, q no le parasse perjuizio a su derecho esta obediencia.

9. Esto mismo suplica el Marques de Colares, que se guarde el regimiento del Cõsejo.

10. Este Consejo no dà antigüedad, porque no es Tribunal aparte, sino vn agregado de ministros de diferentes Tribunales del Reyno, como en Madrid el de la Cruzada; y así se preceden por el Tribunal que cada vno representa.

11. Los Marqueses preceden á los Obispos Consagrados, por declaraciõ de su Magestad, en caso controuertido, y oidas las partes.

12. Las Ordenaças del año de 607. no dan mas prelación al Veedor de Hazienda, q contra el Eclesiastico no cõsagrado, y contra los Thegodos.

13. Los Titulados de Portugal, preceden a los ministros mas antiguos, sino son Titulos, por declaracion de este mismo Consejo.

Certificacion de los Mayordomos de la Reyna nuestra Señora, de las honras que se hazen à los Marqueses de Portugal.

LOs Mayordomos de la Reyna nuestra Señora, abaxo firmados, certificamos, que en el quarto de su Magestad, en que seruimos, auemos visto, que à los Marqueses de Portugal se les hazen las mismas honras, que á los Grandes de Castilla. Y en razon de esto, quãdo el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) hizo merced al Conde de Castro del ti-

tulo de Marques de Colares, viniendo à besar la mano á la Reyna nuestra Señora, le esperó su Magestad en la pieça del Estrado, los Mayordomos cō bastones, y las Damas con lugares: y auiedo el Marques besado la mano, le mandò su Magestad luego cubrir, y hablò cubierto; y dando buelta à la pieça, hablando à las Damas, con vn Mayordomo, como es costumbre, tomò la pared de los Grandes, donde su Magestad le boluio à mandar cubrir, y alli estuuo hasta que despejaron, que son las honras mayores que su Magestad haze à los Grandes de Castilla. Y despues en las audiencias ordinarias de la Galeria, tomò siempre el Marques de Colares la pared de los Grandes, concurriendo con los otros de Castilla, que acertauan à venir à hablar à su Magestad; y este mismo lugar vimos tomar en la Galeria al Marques de Porto-Seguro, y al Marques de Penalua, y por fernos pedida esta certificacion, lo firmamos en Madrid à 15. de Octubre de 643. El Marques de Bedmar. El Conde de Mora. El Conde de Frigiliana.

Certificacion del Duque de Abrantes.

NOs don Alfonso de Lancaastro, viznieto del señor D. Iorge, Maestre de Santiago, hijo del señor Rey D. Iuan el II. de Portugal, cuyas almas Dios perdone, Duque, y señor de Abrantes, Marques de Valdefuentes, y de Puerto-Seguro, Cōde de Mejorada, Comendador mayor de la Orden de Santiago, Gentilhombre de la Camara del Rey nuestro Señor, de sus Consejos de Estado, y Guerra, y su Capitan General de las Galeras del Reyno de Portugal, &c.

Certificamos, que los Marqueses de Portugal, es cosa assentada, y en que jamás se puso duda, que son

Gran

Grandes de aquel Reyno, y se asientã en la Capilla, y en los demas actos publicos, en que se suele dar asientos en sillas rasas de terciopelo, con almohada encima, arriba de los Cõdes, que se asientan en bancos, y la silla que se les dà, y almohada, es de la misma manera que la q se dà à los Duques, sin diferencia alguna, como se verà en los actos de Cortes, q se hizierõ en aquel Reyno, y en el vltimo que celebrò el señor Rey don Felipe III. en Lisboa el año de 1619. y por esta causa en los libros de la ordenaciõ de aquel Reyno, q es vna Recopilacion de todo el gouierno, y leyes del, y correspõde en estos de Castilla à las leyes de la Partida, y ordenanças, les nombra su Magestad diuersas vezes por Grandes de aquel Reyno, con los Infantes, Duques, y Marqueses, haziendo de todos ellos el mismo genero de grandeza, como de la dicha ordenacion se puede ver, singularidad, q no tiene ningũ Grãde serlo por ley, sino solo los Infantes, Duques, y Marqueses de Portugal, y a este respecto les cõserua su Magestad en estos Reynos de Castilla, con las mayores preeminencias que haze à los Grandes de estos dichos Reynos, pues no les cõsiente que le hablen, ni su Magestad les habla, sin q estèn cubiertos, siendo q en esto ay diferencia entre los mismos Grãdes de Castilla, y los demas de ellos, no se cubren quando hablan al Rey, sino despues q toman pared, y les quita el sombrero hasta la boca, singularidad que no haze su Magestad, (que Dios guarde) à ningun Grande de Castilla, quando besan la mano à la Reyna (que Dios guarde) les recibe su Magestad en la pieça, que llaman del Estrado, teniendo las Damas lugares, los Mayordomos bastones, las Marquesas sus mugeres almohada, y todas las demas ceremonias q se suelen hazer à los Grandes de Castilla, y solo en la Capilla no hã concurrido, por no se auer ajustado la honra que deue responder à la silla, y almohada que tienen en Portugal, y el que concurriò en la dicha Capilla, q fue el Marques de Castel-Rodrigo don Christoual, sin otro titulo de grandeza mas que la de Marques de Portugal, se sentó en el banco de los Grandes en Madrid, saliendo el Rey à Missa, ò visperas à la Capilla, por no se querer ir sin esta ceremonia, y instar su Magestad para que se fuesse à Portugal con toda breuedad; y as-

y assi lo depuso el Marques don Manuel su hijo, y otros testigos de mucho porte, en el pleito que se siguiò en esta Corte; sobre las preeminencias de la Grandeza de los Marqueses de Portugal, quando quisieron suspender el dar almohada à las Marquesas; para averiguacion de lo qual les señaló su Magestad vna Junta de onze Ministros de todos los Consejos, y Tribunales de sus Reynos, en casa del señor Inquisidor General, Confessor de su Magestad; y en virtud de las consultas en ella hechas, y de auerse mostrado deverse de justicia almohada à las Marquesas de Portugal, como à todas las grandes señoras de Castilla, fue su Magestad (Dios le guarde) seruido de mandarsela dar, como se vè, de la resolution que original tenemos en nuestro poder, y en esta conformidad se diò tambien à la Marquesa de Penalua, y se continuará à las demas à que su Magestad hiziere esta merced, y por esta causa, y titulo hemos tenido siempre en el quarto de sus Magestades las entradas, lugar, y pared, que los Grandes de Castilla; y las mismas tuuo el Marques de Penalua, y se han conseruado hasta el dia de oy en las comidas, cenas, audiencias, comedias, acompañamientos, en que nos hemos hallado, y en todos los demas actos en que se vsa destas preeminencias, como es notorio; y por sernos pedida esta certificacion, la mandamos passar, por ser todo verdad, y auermos hecho probança dello en la Junta referida, la qual vá firmada de nuestra mano, sellada de nuestro sello, y refrendada del nuestro infraescripto Secretario. En Madrid à los 23 dias del mes de Setiembre de 1643 años. El Duque señor de Abrantes, Marques de Valdefuentes. Por mandado del Duque mi señor. Francisco Borges Pacheco.